



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Salta, 14 de enero de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 9291/2023 Incidente N° 12 - “**LOPEZ, ARIEL AGUSTIN s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Dr. Marcos Romero, Fiscal Federal, en el marco del legajo N° 163665/2023, seguido contra **Ariel Agustín Lopez**, DNI 41.340.728, argentino, nacido el 16/07/1998 de 27 años, hijo de Walter Ricardo López y Aida Natividad Tolaba, casado, bagayero, con domicilio calle Dorrego al 2.000, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán.

La defensa técnica de Ariel Agustín López, se encuentra a cargo del señor defensor, doctor Pablo Fernando Cardozo Cisneros, MF T°109 F°10.

2) Hechos

Según el relato fiscal, el 10 de agosto de 2023, a las 13.00 horas aproximadamente, Ariel Agustín López junto a Carlos Fabián Aramayo, transportaron ocultos en el interior de un vehículo en el que circulaban, un (1) paquete amorfo, que contenía un total de mil setenta y cinco (1.075) gramos de marihuana, lo que fue detectado a raíz de un control público de prevención realizado por el personal de la Sección “Senda Hachada”, perteneciente al Escuadrón 52 “Tartagal”, de Gendarmería Nacional, sobre la intersección de las rutas nacionales nros. 34 y 81, ocasión en la que los gendarmes detuvieron la marcha de un vehículo, marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio JSU-427, conducido por Aramayo y acompañado de López.

Señaló que en momentos en que el sargento Martin Altamirano realizaba un control físico sobre el asiento trasero del vehículo, los pasajeros abordaron el rodado repentinamente y se dieron a la fuga a gran velocidad, por la ruta nacional nro. 34, por lo



que el personal preventor realizó un seguimiento hasta que los ocupantes descendieron y se dieron a la fuga a pie en la localidad de Ballivian, iniciando un rastrillaje por el campo en distintas direcciones, de lo cual resultó la detención de Carlos Aramayo, no así respecto del concausa Ariel Agustín López.

Así las cosas, y ante la presencia de los testigos Juan Carlos Toconas y Gustavo Leonardo Mejía, se trasladaron hacia el lugar donde estaba abandonado el rodado y le realizaron una inspección; en la que se encontró, detrás del respaldo del asiento trasero, un (1) paquete amorfo, color ocre, envuelto en cinta de color transparente, el cual tenía en su interior una sustancia vegetal color verde amarronada, de similares características a la marihuana.

Por lo expuesto, y con la anuencia fiscal, se trasladó a las personas, y a la sustancia incautada, hacia el asiento de la Sección; en donde el personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón, pesó el paquete hallado, en una balanza de marca BRISA, el que arrojó un peso total de mil setenta y cinco (1.075) gramos, con envoltorio incluido. También, realizaron al contenido del paquete la prueba orientativa de campo narcotest, cuyo resultado fue positivo para “marihuana”; lo que fue secuestrado.

En la pericia química nro. 118.325 se concluyó que “...LA MUESTRA ANALIZADA E IDENTIFICADA COMO M1, ARROJO RESULTADO POSITIVO (+) A LA PRESENCIA DE DELTA TETRAHIDROCANNABINOL (THC)”, con una concentración promedio THC del 21,54 %, pudiéndose obtener un total de 62.468,9 dosis umbrales.

El 14/11/2023 se realizó la audiencia de debate y el Tribunal Oral Federal nro. 2 condenó a Aramayo a la pena de 4 años y 4 meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas (conforme ley 27.302), por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del Código Penal).

Finalmente, el 21/10/2025 a las 21 horas aproximadamente, en circunstancias en que el personal de la Unidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Orán”, se encontraba patrullando por el ejido urbano de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, específicamente entre calles San Luis y La Rioja, lograron visualizar a Agustín López a bordo de una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, sin dominio colocado. Fue así que en virtud de la orden judicial de captura de fecha 11/08/2023 y el registro en SIFCOP detuvieron la marcha del rodado y aprehendieron a Ariel Agustín López; todo lo cual terminó en la formalización de la investigación y la imposición de la medida cautelar que pesa sobre el imputado hasta la fecha.

3) De la acusación.

3.1) Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo, en virtud de los elementos de convicción incorporados al legajo de investigación fiscal, que la materialidad del hecho se encuentra probada y que Ariel Agustín López, el 10 de agosto de 2023, a las 13.00 aproximadamente, transportó mil setenta y cinco (1.075) gramos de marihuana, que estaban ocultos detrás del respaldo del asiento trasero, en el vehículo en el que circulaba, acondicionado en un (1) paquete amorfo, color ocre, envuelto en cinta de embalar transparente, sobre la intersección de las rutas nacionales nros. 34 y 81, en un vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio JSU -427, en el cual circulaba el imputado junto a Carlos Fabián Aramayo.

3.2) Asimismo, el Fiscal refirió que la forma en la que se encontraba acondicionada la droga, oculta detrás del asiento trasero del vehículo; sumado al hecho de que al momento de ser descubiertos por los gendarmes voluntariamente intentaron darse a la fuga abandonando la carga; lleva a confirmar que los imputados tenían pleno conocimiento de la mercadería que transportaban y la naturaleza prohibida de la sustancia que llevaban bajo su esfera de custodia y disposición, además del hecho de que al momento de ser sorprendidos por los gendarmes optaron por darse a la fuga; elementos de juicio que permiten concluir que López conocía perfectamente que el contenido de lo que transportaban era una sustancia ilegal y aún consciente de ello dirigió su voluntad hacia la finalidad descripta, lo que conformó su conducta dolosa, propia del tipo penal escogido.



Sobre tales bases, el Fiscal sostuvo que se encuentra acreditada la autoría y responsabilidad penal de López, en la medida en que, gozando de salud mental, pleno dominio y dirección de sus actos producto de su libre determinación, decidió conscientemente efectuar el transporte de la droga escondida en las condiciones relatadas.

4) De las cuestiones preliminares.

Conferida la palabra a la defensa del imputado, el Dr. Cardozo Cisneros manifestó que su parte no habrá de discutir la materialidad del hecho ni la responsabilidad de su asistido y que solicitaba la suspensión de la audiencia para negociar un acuerdo con la Fiscalía sobre la pena, precisando que consiente los términos en que la Fiscalía describió los hechos y la participación de su cliente.

A preguntas del Tribunal, ratificó que su temperamento es el de negociar la pena, sin controvertir el modo en que los hechos y la participación de su asistido fueron referidos por la Fiscalía, así como las pruebas mencionadas.

Sobre tales bases, teniendo en cuenta que el planteo no constituye propiamente una cuestión preliminar obstativa de la acusación y que tampoco había un acuerdo a homologar, pero además, que la suspensión no constituye una alternativa prevista en el ordenamiento, que nos encontramos en situación de feria -con la incertidumbre que ello provoca en función de los operadores disponibles para la eventual reanudación-, que la fiscal encargada de la investigación tampoco se encuentra presente sino que es reemplazada en la ocasión por el fiscal de feria y que incluso se desconoce la suerte de la negociación “insinuada”, se dispuso -con anuencia de las partes- asignar a las manifestaciones del defensor el carácter de un acuerdo parcial en los términos del artículo 326 del CPPF.

5) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir y la circunstancia señalada en el considerando anterior.

6) Otras solicitudes:

6.1) Interrogado sobre el particular, el Sr. Fiscal informó que el imputado se encuentra sujeto a arresto domiciliario (art. 210 in. j del CPPF) y solicitó la prórroga por 30 días.

Al fundar su planteo, sostuvo que no se han modificado las circunstancias tenidas en vista a la hora de imponer la medida y sostuvo que a esta altura del proceso se encuentra consolidado el mérito sustantivo, es decir que existe probabilidad suficiente para sostener que el hecho ha ocurrido como se lo ha presentado y la participación del Sr. López en aquellas circunstancias de agosto del año 2023.

Por otro lado, sostuvo que continúa vigente la configuración -en los términos del art. 218 del CPPF- de lo relativo a la naturaleza y gravedad del hecho. Recordó que se trató de un transporte de más de 1 kg de marihuana que eran trasladados, a raíz de una maniobra articulada por López como coautor (art. 45 C.P.). Recordó que la pena en expectativa no permite su ejecución condicional.

Por otro lado, en referencia a los riesgos procesales, sostuvo que hubo algunas actitudes de Lopez que permiten vislumbrar la existencia de un peligro de fuga, dado que el nombrado tenía un pedido de captura desde finales de 2023 y se dio a la fuga el día del procedimiento.

En virtud de ello, solicitó la prórroga del arresto domiciliario por el plazo de 30 (treinta) días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero (art. 233 CPPF) por entender que se trata de una medida adecuada, proporcionada, razonable y necesaria, de acuerdo a lo establecido en los arts. 16 y 17 del Código Procesal.



6.2) Sustanciado el planteo, la Defensa Oficial del imputado, el Dr. Cardoso Cisneros no se opuso al pedido de prórroga.

Por tales motivos, consintió la petición fiscal.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la acusación y del Acuerdo parcial insinuado:

1.1) Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Ariel Agustín López, DNI 41.340.728, por el hecho acaecido el 10/08/2023 a las 13 hs aproximadamente, calificado como transporte de estupefacientes en calidad de *autor* (art. 5º inciso "c" de la ley N° 23.737 y 45 C.P.)**

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió la pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, por resultar penalmente responsable como coautor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley N° 23.737 y 45 CP; multa de cuarenta y cinco unidades fijas, de conformidad a lo previsto en la ley 27.302; con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.); el decomiso de los elementos secuestrados (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF); y las costas del proceso (art. 29 del CP).

Que sin perjuicio de ello, en las condiciones descriptas y teniendo en cuenta que lo propuesto por el defensor, en compañía presencial de su asistido, importa un reconocimiento de hechos asimilable al acuerdo parcial previsto por el art. 326 CPPF que resulta formal y materialmente admisible en esta etapa, no se advierten impedimentos para disponer en consecuencia.

En virtud de ello, el acuerdo celebrado en audiencia supone que en el juicio no se va a discutir sobre la materialidad de los hechos y la participación del imputado, sino que eventualmente se podrá cuestionar la culpabilidad y, obviamente, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

determinación de la pena, desde que no luce razonable obligar a las partes a realizar un juicio o debate sobre extremos respecto de los cuales no existe contradicción.

1.2) En virtud de ello, se tiene por indiscutido que el 10 de agosto de 2023, a las 13.00 aproximadamente, el personal de la Sección “Senda Hachada”, perteneciente al Escuadrón 52 “Tartagal”, de Gendarmería Nacional, apostados en un control fijo sobre la intersección de las rutas nacionales nros. 34 y 81, detuvieron la marcha de un vehículo, marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio JSU-427, del que se obtuvo el secuestro, detrás del respaldo del asiento trasero, de un (1) paquete amorfo, color ocre, envuelto en cinta de color transparente, el cual tenía en su interior una sustancia vegetal color verde amarronada, de similares características a la marihuana, cuyo peso arrojó un total de mil setenta y cinco (1.075) gramos y su pericia determinó que se trataba de “cannabis sativa”, con una concentración promedio de THC del 21,54 %, pudiéndose obtener un total de 62.468,9 dosis umbrales.

Asimismo, las partes concuerdan que el acusado López viajaba en dicho vehículo como acompañante de Carlos Aramayo el día de los hechos y que se dio a la fuga evitando su aprehensión.

Por lo demás, se añade que López gozaba de perfecta salud mental, pleno dominio y dirección de sus actos producto de su libre determinación, y que en esas condiciones decidió conscientemente efectuar el transporte de la droga escondida en las condiciones relatadas.

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud del requerimiento estimado de pena formulado en la especie por la Fiscalía -cuatro años y cuatro meses de prisión- y no habiendo oposición de la defensa, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule al Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, que deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF).



3) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

3.1) En razón de la convenciones formulada y la consecuencia sobre los extremos probatorios, si bien correspondería determinar la exclusión de buena parte de la prueba ofrecida por la Fiscalía, en atención a la posibilidad de que la Fiscal encargada de sostener en debate la acusación -ausente en esta audiencia- pudiera requerir la incorporación de algún elemento puntual que en la oportunidad se desconoce, se decide con acuerdo de las partes mantener la totalidad del material ofrecido, supeditando la decisión última para el momento en que se determine si se obtiene un acuerdo pleno -actualmente en ciernes- o si se verifica la necesidad de sustanciar el debate.

3.2) Prueba admitida para la Fiscalía:

1. Para la determinación de la Responsabilidad

Prueba Documental

1. *Acta de detención;* 2. *Certificado médico precario;* 3. *Actas de secuestro (informe de procedimiento policial 40/23);* 4. *Croquis del lugar del hecho (informe de procedimiento policial 40/23);* 5. *Informe del Registro Nacional de las Personas;* 6. *Informe de la Dirección Nacional de Migraciones;* 7. *Acta de pesaje, narcotest y extracción de muestras;* 8. *Acta de requisa (informe de procedimiento policial 40/23);* 9. *Informe de la empresa de telefonía móvil Telecom;* 10. *Informe de Nosis;* 11. *Informe de la base de datos de Gendarmería Nacional respecto al imputado y al vehículo (informe de procedimiento policial 40/23);* 12. *Informe de infracciones aduaneras remitidos por la División Aduana Pocitos;* 13. *Legajo B el vehículo dominio JSU-427;* 14. *Informe del sistema de emergencias 911;* 15. *Informe Policial de fecha 21/10/2025;* 16. *Ficha técnica del vehículo secuestrado;* 17. *Informe preliminar 27/25;* 18. *Acta de detención (informe policial 21/10/2025);* 19. *Actas de secuestro (informe policial 21/10/2025).*

Prueba Pericial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

1. Planilla de avalúo nro. 73/2023, remitida desde la División Aduana Pocitos, suscripta por Aníbal Reynaldo Rodríguez; 2. Pericia Química nro. 118.325, suscripta por el alférez Daniel Gerónimo Castillo y el cabo Roberth Andrés Peralta; 3. Pericia telefónica nro. 141696, suscripta por el alférez Gustavo Nahuel Aquino.

Prueba Testimonial

Se ofrece el testimonio de las siguientes personas:

1. subalférez Nahuel Donoban Medina; 2. Juan Carlos Toconas (testigo civil); 3. Gustavo Leonardo Mejía (testigo civil); 4. cabo primero José Espíndola (encauzador); 5. sargento Martín Altamirano (encauzador); 6. cabo primero Cristian Rodríguez (conductor de patrulla); 7. sargento Alejandro Emanuel Rodríguez (aprehensor); 8. sargento Juan de Dios Fernández (requisa); 9. suboficial principal Horacio Montiel (aprehensor); 10. sargento Miguel Argañaraz (aprehensor); 11. primer alférez Víctor Romero (aprehensor); 12. sargento Leonardo Esteban Rojas (perito); 13. primer alférez Santiago Barza (médico); 14. alférez Daniel Gerónimo Castillo (perito); 15. cabo Roberth Andrés Peralta (perito); 16. segundo comandante Claudio Kirsch (perito); 17. alférez Gustavo Nahuel Aquino (perito); 18. Alejandro Jeremías Lizondo (testigo civil); 19. Javier Roberto Palacios (testigo civil); 20. cabo Erika Daniela Acha (Uniprojud Orán); 21. cabo Romina Viviana Torres (Uniprojud Orán); 22. cabo primero Lucas Exequiel Dallabrida (Uniprojud Orán); 23. sargento Luis Alberto Liendro (Uniprojud Orán); 24. sargento Julio César Torres (Uniprojud Orán); 25. sargento Pablo Alejandro Silvetti (actuante Uniprojud Orán); 26. sargento primero Diego Lazarte (Criefor20); 27. subalférez Rocío Micaela Cardozo (Criefor 20).

Exhibición

1. Anexos fotográficos; 2. Registros filmicos.

2. Para la determinación de la pena

Prueba Documental



1. Informe del Registro Nacional de Reincidencia; 2. Actas de constatación de domicilio; 3. Informes socio-ambiental; 4. Informe de análisis de registros telefónicos; 5. Informe de análisis de pericia telefónica.

Prueba Pericial

1. Planilla de avalúo nro. 73/2023, remitida desde la División Aduana Pocitos, suscripta por Aníbal Reynaldo Rodríguez; 2. Pericia Química nro. 118.325, suscripta por el alférez Daniel Gerónimo Castillo y el cabo Roberth Andrés Peralta; 3. Pericia telefónica nro. 141696, suscripta por el alférez Gustavo Nahuel Aquino.

Prueba Testimonial

1. sargento Sergio Luis Romero (acta de constatación de domicilio); 2. Aníbal Reynaldo Rodríguez (funcionario aduanero); 3. alférez Daniel Gerónimo Castillo (perito); 4. cabo Roberth Andrés Peralta (perito); 5. segundo comandante Claudio Kirsch (perito); 6. alférez Gustavo Nahuel Aquino (perito); 7. Cabo Joaquín Silva (informe socioambiental); 8. cabo Franco Moyano (Uniporjud Tartagal); 9. alférez Alexis Emanuel Catillo (Uniprojud Tartagal); 10. Sargento Pedro Adrián Aguirre (Esc. 20).

4) En referencia a la medida de coerción que pesa sobre el imputado (art. 210 inc. j del CPPF) se resuelve hacer lugar al pedido de la fiscalía.

Básicamente, tengo para mí que a la ausencia de oposición defensista se suma en el caso la verificación de un cuadro de consolidación de la hipótesis acusatoria, con el reconocimiento explícito de la defensa en relación con la existencia del hecho y la participación del acusado.

Además, la existencia del riesgo de fuga surge respaldado por la verosimilitud de una eventual condena de cumplimiento efectivo y el temperamento asumido por López el día del procedimiento, donde se dio a la fuga sin posibilitar su captura hasta dos años después.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la modalidad domiciliaria de la restricción ambulatoria se ha presentado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

efectiva en orden a asegurar la comparecencia a proceso, por lo que la solicitud de prórroga no sólo resulta necesaria sino, también, proporcional al riesgo que se pretende avenir.

Sobre tales bases se resuelve hacer lugar al pedido fiscal disponiendo la prórroga del arresto domiciliario que actualmente pesa sobre el imputado (art. 210 inc. j del CPPF) por el plazo de 30 días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero.

5) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 9291/2023 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Ariel Agustín López**, DNI 41.340.728, por el hecho acaecido el 10/08/2023, calificado como transporte de estupefacientes en carácter de coautor (art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y 45 C.P), conforme lo establecido en el considerando 1).

II.- HOMOLOGAR el acuerdo parcial arribado por las partes con encuadre en el art. 326 del CPPF y, en su mérito, tener presentes las convenciones y reconocimientos celebrados en su marco -acerca del acaecimiento del hecho y la participación del imputado-, de conformidad con lo explicitado en el considerando 1).

III.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

IV.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por las partes para el juicio, conforme lo puntualizado en el considerando 3) del presente.



V.- PRORROGAR el arresto domiciliario que actualmente pesa sobre el imputado (art. 210 inc. j del CPPF) por el plazo de 30 días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero, por las razones expresadas en el considerando 4) de la presente.

V.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 de 2013 y 10 de 2025 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

ALEJANDRO AUGUSTO

CASTELLANOS

JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO AUGUSTO

CASTELLANOS

JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

